



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Av. Paseo Colón N° 285 (C.P. C1063ACC C.A.B.A.)

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor/es: CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA
Domicilio: Av. Leandro N. Alem 452 - CABA

CONSTITUIDO/INSCRIPTO

EXPTÉ N°	DEPARTAMENTO	COPIAS
358764/9.155.547/9.160.390/ 1882576/9.161.753	De Denuncias y Fiscalización de Entidades Civiles	si

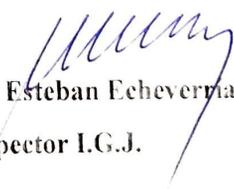
Hago saber a Ud. que en el Expte. N° 358764/9.155.547/9.160.390 y 1882576/9.161.753 caratulado "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (C.A.M.E.)", que tramita ante esta Inspección General de Justicia, con fecha 30/09/2020, se ha dictado la **Resolución N° 381** que en copia se acompaña.-----

Se acompaña copia en 12 fojas útiles.
QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

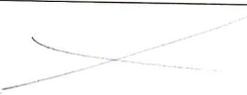
Buenos Aires, 01 de octubre de 2020.-

La presente resolución agota la vía administrativa-----

Recursos. Tribunal competente ARTICULO 16 Ley 22.315 - Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a comerciantes o sociedades comerciales. Cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de Justicia de la Nación, se refieran a asociaciones civiles y fundaciones, serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.-----


Guillermo Esteban Echeverría
Inspector I.G.J.

En Buenos Aires el día..... 01del mes de..... 10de..... 2020
Siendo las..... 12:30horas. me constituí en el domicilio al dorso indicado, a los efectos de hacer entrega de un duplicado de la presente cédula y copias enunciadas en el anverso. siendo atendido por
DNI/LE/LC/CI. N°.....en su carácter dequien SI/NO firmó de conformidad al pie de la presente quedando así notificado y en poder de las copias indicadas.-----

NO EXISTE EL DOMICILIO	SE FIJO EN PUERTA DE ACCESO
	

(Marcar con "X" lo que corresponda)

Firma del/los notificados



Firma y sello del notificador

ROLANDO OCHOA
OFICIAL NOTIFICADOR
FISPC

* No contestar el llamado
El lugar está cerrado



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

BUENOS AIRES, 30 SEP 2020

VISTO el expediente N° 358764, trámites 9.155.547 y 9.160.390, y, el expediente N° 1882576, trámite 9.161.753; correspondientes todos a la "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA", del Registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18 de agosto de 2018 se presentó Diego Carlos Navarro en su carácter de Vicepresidente 1° de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (en adelante CAME) y formuló denuncia contra la entidad, su Presidente el Sr. Gerardo Díaz Beltrán y su Secretario de Organización Sr. Camilo Alberto Kahale con motivo de la violación de su derecho a la información. Esgrimió que los nombrados le negaron el acceso a la documentación contable relacionada con los periodos 2018-2019 y 2020, fehacientemente requerida.

Asimismo, solicitó la suspensión de la convocatoria a reunión de Consejo Directivo de la CAME que había sido prevista para el 27 de agosto de 2020 a las 11 horas a los efectos de la consideración de la memoria, balance general, cuadro de gastos y recursos del ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2019; y la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria.

Que, ante la gravedad de la situación planteada y acreditados sumariamente los extremos invocados por el denunciante, se dictó Resolución Particular N° 327 de fecha 25 de agosto de 2020 por medio de la cual se suspendió la convocatoria a la reunión virtual del Consejo Directivo de la CAME efectuada por su presidente, el Sr. Gerardo Díaz Beltrán y el Secretario de la Organización Sr. Camilo Alberto Kahale y que había sido prevista para el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

día 27 de agosto de 2020 a las 11 hs hasta tanto se encuentre satisfecho el derecho de información del denunciante.

La Resolución 327/20 resaltó particularmente la importancia del derecho a la información del Consejero a partir del acceso a los libros sociales y resto de la documentación de la entidad a los efectos de poder ejercer con lealtad y diligencia el cargo para el que ha sido designado, todo ello de conformidad con los artículos 159 del Código Civil y Comercial de la Nación y 59 de la ley 19.550.

Sin perjuicio de la solidez del argumento expuesto en la Resolución, es preciso recordar que los miembros del Consejo de la CAME son representantes de asociados por lo que la negativa de brindar información y/o documentación también conspira contra el derecho del socio consagrado en el artículo 55 Ley 19.550, el cual resulta aplicable en virtud del artículo 186 del Código Civil y Comercial.

Al respecto se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil expresando que *"la aplicación analógica que autoriza el artículo 186 del Código Civil y Comercial de las disposiciones sobre sociedades brinda suficiente sustento a la solución que aquí se propicia desde que el artículo 55 de la ley 19.550 habilita a los socios a examinar los libros y papeles sociales y a "recabar del administrador los informes que estimen pertinentes", que es lo que se verifica en la especie."* (CNCiv Club Atlético River Plate c. I.G.J. 351.188/7.757.744/715 s/ Recurso directo a Cámara" expte. 89305/17 sentencia del 11/05/2018)

Que en fecha 26 de agosto de 2020 se presentó el Dr. Claudio Cesar Cacio, invocando la representación de la CAME. Luego de rechazar los



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

términos de la denuncia, manifiesta que acompaña la documentación requerida por el denunciante y solicita que se la ponga a disposición. Asimismo señala que el mismo día de la Resolución, la documentación fue remitida al correo electrónico del denunciante.

Que en fecha 27 de agosto de 2020 se resolvió otorgar al Sr. Diego Carlos Navarro el plazo de quince (15) días a los fines de tomar conocimiento de la documentación acompañada, plazo durante el cual el Consejo Directivo de CAME **debía abstenerse de convocar nuevamente a la referida reunión de su órgano de administración**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67 LGS. Dicha resolución fue debidamente notificada al correo electrónico constituido por CAME.

Que en fecha 17 de septiembre de 2020 se presenta nuevamente el Sr. Diego Carlos Navarro con el objeto de ampliar la denuncia oportunamente presentada y solicitar la suspensión de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria prevista para el día 02 de octubre de 2020.

Manifiesta que en fecha 07 de septiembre de 2020 el Consejo Directivo de la CAME –por decisión de algunos Consejeros- resolvió la convocatoria a Asamblea General Ordinaria para la fecha señalada, fijando el siguiente orden del día: 1. Designación de los firmantes del acta; 2. Elección de los 30 consejeros titulares y 30 suplentes cuyos mandatos han vencido al 31/12/2019; 3. Elección de los miembros titulares (9) y suplentes (5) del Tribunal de Ética, cuyos mandatos han vencido al 31/12/2019; 4. Elección de los miembros titulares (5) y suplentes (2) del Órgano de Fiscalización cuyos mandatos han vencido al 31/12/2019; 5. Convocatoria al nuevo Consejo Directivo para la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

designación de los miembros del Comité de Presidencia al término de la Asamblea.

Que en el trámite 9160390 se presenta el Sr. Claudio Roberto Vodanovich invocando el carácter de Secretario General de la Cámara Inmobiliaria Argentina y Consejero Titular del Consejo Directivo de la CAME. Solicita se disponga la ineficacia y se declare la nulidad absoluta e insanable del Consejo Directivo de la CAME de fecha 07 de septiembre y se disponga, consecuentemente, la suspensión a la Asamblea del 02 de octubre próximo.

Como fundamento de su pretensión despliega una serie de argumentos, los que se resumen seguidamente: 1) la convocatoria se encuentra en pugna con lo dispuesto por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA mediante Resolución 327 de fecha 25 de agosto de 2020; 2) Se incumple con el artículo 24 del Estatuto Social en cuanto al orden del día de la Asamblea convocada; 3) Se incumple con el artículo 16 del Estatuto Social en cuanto no se respeta el plazo para la convocatoria al Consejo Directivo; 4) La imposibilidad material de celebrar la Asamblea en tanto, con motivo de las medidas de aislamiento dispuestas por el Estado Nacional, no se encuentra garantizados los servicios notariales que permitan acreditar la personería de los asociados; 5) La existencia de otras listas de candidatos que pretenden participar del acto eleccionario.

Que en el trámite 9161753 se presenta Patricia Alejandra Bustamante y Gustavo Adolfo García invocando las condiciones de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Comerciantes, Industriales, Profesionales y Amigos de Villa Ortuzar y Parque Chas e interpone denuncia



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

contra CAME, su Presidente Díaz Beltrán y Secretario de Organización Camilio Alberto Kahale.

Al margen de las falencias formales que presenta la denuncia indicada en el párrafo anterior, y cuya subsanación se intimará oportunamente, los denunciados manifiestan que su asociación fue cesantada ilegítimamente de la CAME ya que no se respetó el procedimiento estatutariamente previsto.

En efecto, señala que sin perjuicio que la entidad que representan habían solicitado un estado de deuda en concepto de cuotas sociales y un plan de regularización, en fecha 19 de diciembre de 2019 recibieron carta documento notificándole que por resolución del Consejo Directivo de fecha 27 de noviembre de 2019, su institución había sido cesantada como socia de la CAME por falta de pago de las cuotas sociales.

Argumenta que esta decisión fue adoptada en forma intempestiva y sin intimación previa por lo que resultaría ilegítima en tanto incumple con el artículo 9 del Estatuto de la CAME el cual dispone que para cesantar a un asociado por falta de pago de las cuotas sociales hay que intimarlo mediante carta certificada y pasado un mes de la notificación, el Consejo Directivo podrá adoptar la decisión de cesantía.

Por todo lo señalado solicita se revoque la medida dispuesta contra la entidad que representan, se la reincorpore como miembro de la CAME. Paralelamente solicitan se suspenda la Asamblea General Ordinaria prevista para el 02 de octubre próximo a los efectos de que se garantice su derecho de participación y voto en las elecciones de la entidad.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que en el marco de las situaciones fácticas planteadas corresponde a este Organismo de Control abordar los planteos en torno a la regularidad de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria para el 02 de octubre próximo decidida en la reunión del Consejo directivo de fecha 07 de septiembre próximo pasado, sin que la resolución que aquí se adopte importe pronunciamiento alguno sobre las denuncias interpuestas, las cuales serán resueltas luego de la correspondiente sustanciación y el efectivo ejercicio del derecho de defensa por parte del denunciado.

Que en primer término debe señalarse que el artículo 16 del Estatuto de CAME dispone que la citación a las reuniones del Consejo Directivo se harán por circulares y con 10 días de anticipación. No obstante la claridad de la cláusula señalada, esta ha sido flagrantemente incumplida por la entidad.

En efecto, tal como surge de fs. 150 de la denuncia interpuesta por el Sr. Vodanovich (trámite 9160390) así como de la ampliación de la denuncia interpuesta por el Sr. Navarro (trámite 9155547) la reunión al Consejo Directivo del día 07 de septiembre de 2020 fue convocada mediante circulares en fecha 02 de septiembre de 2020, es decir con cinco (5) días de anticipación en lugar de diez (10) días como ordena el Estatuto.

Resulta evidente que existió un grave vicio de convocatoria al no enviar las circulares con la anticipación que prevé el artículo 16 del Estatuto Social lo cual torna ineficaces las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Directivo ilegítimamente convocado.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que el artículo 24 del Estatuto de la CAME establece que la Asamblea Ordinaria tendrá lugar *"una vez por año dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

ejercicio cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año y en ellas se deberá: A) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización, B) Elegir, en su caso, los Miembros del Consejo Directivo y del Órgano de Fiscalización, titulares y suplentes, C) Elegir los miembros del Tribunal de Ética, D) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día..."

Del artículo transcrito surge con meridiana claridad que el Estatuto Social impone a la Asamblea Ordinaria el tratamiento de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización conjunta y simultáneamente con la renovación de autoridades.

No obstante lo expuesto, el Consejo Directivo no incluyó en el orden del día propuesto para la Asamblea del próximo 02 de octubre el tratamiento de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Gastos y Recursos e informe del órgano de fiscalización, indudablemente, con motivo de la imposibilidad de cumplir con su deber de información a los Consejeros tal como fuera ordenado por la Resolución Particular N° 327 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

La señalada omisión, violatoria del artículo 24 del Estatuto de la entidad, constituye otro vicio en la convocatoria cuya consecuencia no puede ser otra que la irregularidad e ineficacia de las resoluciones del Consejo Directivo.

Que lo anteriormente señalado no se enerva por el hecho que el mandato de las autoridades salientes venció el 31 de diciembre de 2019 toda vez que las Resoluciones Generales IGJ 18/2020 y 39/2020 prorrogaron el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

mandato de las autoridades que se encontraban vencidas o que vencieran a partir de la entrada en vigencia del DNU 297/2020 y mientras dure la pandemia.

En razón de lo manifestado y atento a que se encuentra garantizado el funcionamiento regular de los órganos de administración y fiscalización de la entidad, no se avizora motivo de carácter grave o urgente que admita la violación del artículo 24 del Estatuto Social, tal como lo ha hecho el Consejo Directivo.

Que, a todo evento, cabe poner de manifiesto que la Resolución General IGJ N° 18/2020 admitió la renovación de autoridades mediante Asamblea celebrada bajo la modalidad a distancia conforme Resolución General IGJ 11/2020 para el caso que sea oficializada una sola lista de candidatos.

Ahora bien, atento a la magnitud de la entidad involucrada, la dispersión territorial de sus asociados y los límites de la actividad notarial en el actual contexto epidemiológico -conforme lo manifestado por el Consejo Federal del Notariado Argentino a fs. 166- lo cual impide efectuar las certificaciones requeridas por el Estatuto a los efectos de oficializar listas de candidatos y acreditar personería para elecciones, constituyen circunstancias que conspiran contra la realización de un proceso eleccionario bajo principios democráticos, de pluralidad y transparencia por un lado, y contra el efectivo ejercicio del derecho de asociación libre consagrado en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con rango constitucional.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que tampoco debe perderse de vista que el artículo 409 de la Resolución General 07/2015 establece que *"las asociaciones civiles deben comunicar a la Inspección General de Justicia la celebración de sus asambleas ordinarias con quince (15) días hábiles de anticipación, presentando la documentación necesaria para formar el legajo correspondiente"*, requisito que la entidad no ha dado cumplimiento, obstaculizando el control permanente que a este Organismo Público le corresponde efectuar sobre las asociaciones civiles registradas bajo su órbita.

En efecto, debe recordarse que el artículo 174 del Código Civil y Comercial dispone que *"las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda"* y por su parte la ley 22.315 en su artículo 3 establece que *"La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización (...) de las asociaciones civiles y de las fundaciones"* pudiendo, entre otras cosas, asistir a asambleas.

Que por último, no escapa a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, que la convocatoria efectuada por el Consejo Directivo en fecha 07 de septiembre del corriente se encuentra en franca colisión con la decisión adoptada mediante Resolución IGJ 327/20.

Que por esta y las demás circunstancias señaladas corresponde efectuar un severo llamado de atención para la entidad y también a su presidente, Sr. Gerardo Díaz Beltrán, y aplicarles sendas sanciones de APERCIBIMIENTO, conforme lo estipulan los artículos 12 y 14 inc. a de la ley 22.315.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se encuentra facultada para declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6 inc. f Ley 22.315).

En línea con lo anterior, el artículo 425 de la Resolución General IGJ 07/2015 autoriza a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a "*declarar la irregularidad e ineficacia de la convocatoria a una Asamblea a los efectos administrativos, en forma previa a su realización, ante circunstancias extraordinarias y cuando los antecedentes que rodean al acto permitan prever razonablemente la posibilidad de que su realización cause grave daño institucional o social por violación de los recaudos estatutarios, garantías constitucionales, abuso de derecho o injusticia notoria, de difícil o imposible reparación ulterior*"

Por su parte, el artículo 428 de la misma norma reza que "*la convocatoria, celebración y resoluciones de las asambleas de las asociaciones civiles podrán ser declaradas ineficaces o irregulares a los efectos administrativos por la Inspección General de Justicia en los siguientes supuestos: 1. Si las asambleas fueron celebradas en violación de requisitos establecidos por la ley, el estatuto o los reglamentos para su convocatoria y realización. 2. Si en relación con actos electorales la violación de estipulaciones estatutarias impidió a los interesados presentar, en tiempo y forma, la lista de candidatos para su oficialización. 3. Si su realización se originó en la indebida interpretación y aplicación de disposiciones estatutarias fijadas por parte de la comisión directiva. 4. Si se aprobaron resoluciones en violación de normas sobre quórum y mayorías. 5. Si las decisiones adoptadas*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

fueron contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos. 6. Si por su objeto las decisiones adoptadas fueron lesivas del orden público."

Que el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades conferidas por el artículo 174 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 3, 6, 10, 12, 14 y 21 Ley 22.315 y Decreto 1493/82

Que encontrándose el Sr. Inspector General de Justicia de la Nación en uso de licencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 22.315, por ello

EL SUBINSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR irregular e ineficaz a los efectos administrativos la reunión del Consejo Directivo de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) celebrada el día 07 de septiembre de 2020 y las resoluciones en ella adoptadas.

ARTÍCULO 2: SUSPENDER la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) prevista para el día 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3: IMPONER a la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), y también a su Presidente, Sr. Gerardo Díaz Beltrán, la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 4: ORDENAR a la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) la notificación, mediante circulares, de una copia íntegra de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

la presente Resolución a la totalidad de sus asociados, debiendo acreditar su cumplimiento en el plazo de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR la presente Resolución a la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y a su Presidente, Sr. Gerardo Díaz Beltrán.

ARTÍCULO 6: GIRAR las actuaciones al DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES para la continuación del trámite de las denuncias incoadas.

ARTÍCULO 7: REGISTRESE.

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° **0000381**

MANUEL CUIÑAS RODRÍGUEZ
SUBINSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS